

Constancia: Del 7 al 11 de septiembre de 2020, corrió el término para el saneamiento de la demanda. Hubo pronunciamiento

Días Hábiles: 7,8,9,10 y 11 de septiembre de 2020.

A Despacho para resolver. 06 de octubre de 2020.



Floralba Rodriguez Ortiz
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2020 – 00322– 00.

Asunto: Libra Mandamiento de Pago

Armenia, 08 octubre 2020.

En vista de la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la parte ejecutante dentro del término subsana en debida forma las inconsistencias advertidas en el auto de fecha tres 24 de septiembre de 2020 (fl. 1-2 doc. 5 c. único).

Respecto a la (iv) demanda en forma, el escrito se allana a los requerimientos de los artículos 82, 84, 85 CGP; el documento adosado como título ejecutivo, “Pagare”, es apto para tal fin [Folio 10-15 y 16-20 doc 03], reúnen los requisitos del artículo 422 CGP; 621 y 671 del Estatuto Mercantil. Además se allegó la copia auténtica de la escritura pública Nro. 2552 del 27 de julio de 2017, pasada en la Notaria segunda del Circulo Notarial de la ciudad de Cartago Departamento del Valle del Cauca [Folios 22-47 doc 03], que garantiza la obligación contenida en el titulo valor obrante a Folio 10-15 y 16-20 doc 03, instrumento que además cumple con los requisitos contenidos en el artículo 468 del CGP., lo que permite otorgarles mérito probatorio para demostrar el contrato de garantía; y el certificado de tradición No. 280-172102 [Folios 71-75 doc 03], que da cuenta del gravamen hipotecario y la propiedad en la parte ejecutada, expedido con anterioridad no superior a un mes [Artículo 468 CGP.].

Se decretará el embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal en de la ciudad de Armenia, Departamento Quindío,

RESUELVE,

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de Banco Agrario de Colombia S.A. con Nit. 800037800-8 y a cargo de Javier Ramírez Misas con c.c. 16.206.736, por las siguientes cantidades de dinero:

	TITULO EJECUTIVO	VALOR CAPITAL	LIQ. INT. CORRIENTE SOBRE EL VLR. CAPITAL		LIQ. INT. MORA SOBRE EL VLR. CAPITAL	
			DESDE	HASTA	DESDE	HASTA
1	PAGARE 0697861000025 58 (pág 13 doc 3 c. único)	\$ 40.000.000=	18-02-2018	18-08--2019, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendenci a Financiera	19-08-2019	hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, Por el valor de los intereses moratorios causados sobre el valor de capital únicamente
2	PAGARE 0697861000025 58 (pág 13 doc 3 c. único)	\$ 157.145= (otros conceptos pactados en el titulo)	N/A	N/A	N/A	N/A
3	PAGARE 4866470211878 186 (pág 13 doc 3 c. único)	\$1.930.800	\$140.991	N/A	22-02-2019	hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, Por el valor de los intereses moratorios causados sobre el valor de capital únicamente
4	Sobre costas se resolverá en su momento.					

SEGUNDO: Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 280-172102 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Armenia, Quindío, de propiedad de Javier Ramírez Misas con c.c. 16.206.736.

El juzgado realizo verificación en el Registro Nacional de abogados a la proyección del presente auto, con el fin de corroborar la información del correo electrónico registrado por el apoderado de la parte ejecutante. Así las cosas, se dispone la remisión de los oficios al apoderado judicial de la parte ejecutante al correo electrónico registrado en el acápite de notificaciones de la demanda, henaoidarraga@yahoo.com y a la entidad ofiregisarmenia@supernotariado.gov.co

Por ende, el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Distrito Judicial de Armenia, elaborará y remitirá el (los) oficio(s) al correo electrónico y Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Armenia, Quindío que informe (n) lo aquí dispuesto.

La parte ejecutante, una vez recepcione el (los) oficio(s) por parte del Centro de Servicios verificará que la información contenida en aquellos corresponda en exactitud con todos los datos que debe contener y si encuentra inexactitud avisará inmediatamente al Centro para que los corrija.

El Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia, desde la fecha de envío del email que notifica este auto y hasta

los tres (3) días hábiles siguientes, consultará, imprimirá y agregará para este expediente el certificado de entrega que emita el correo electrónico.

TERCERO: Imprimir al presente asunto el trámite procedimental señalado por el artículo 468 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notificar personalmente este proveído al ejecutado, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco [5] días para pagar la obligación ó de diez [10] para formular las excepciones que estime. Entréguese copia de la demanda con sus anexos.

QUINTO: Reconocer personería amplia y suficiente al abogado Andrés Alejandro Henao Idarraga con cédula de ciudadanía número 89.005.349 y T.P. 106.826 del CSJ, para que actué en representación de la parte ejecutante en virtud al poder conferido.

SEXTO: Requiere a la parte ejecutante de conformidad con el artículo 317 del C.G.P. para que impulse el presente proceso con el fin de que adelante las gestiones pertinentes para materializar la medida decretada en el numeral segundo anterior y acredite la inscripción de la misma. Para ello se le concede un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto. De no cumplir con la carga procesal antes mencionada dentro del término señalado, se declara tácitamente la actuación.

SÉPTIMO Vencido el termino concedido en el numeral sexto anterior, empezara a contar un nuevo termino de treinta (30) días, para que la parte ejecutante proceda a realizar las gestiones tendientes a efectuar las notificaciones del ejecutado, tal como se dispone en esta providencia. De no cumplir con la carga procesal antes mencionada dentro del término señalado, se terminará el asunto por desistimiento tácito.

Notifíquese,



KAREN YARY CARO MALDONADO
J U E Z A

ljr.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
FIJACIÓN EN ESTADO DEL

09 octubre 2020



FLORALBA RODRÍGUEZ ORTIZ
SECRETARIA